

27668

**RESOLUCION de 27 de octubre de 1980, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima» (UNELCO), la ampliación de la central térmica de Candelaria.**

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Santa Cruz de Tenerife por «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), en solicitud de autorización administrativa para ampliación de la central térmica denominada «Las Caletillas», en término municipal de Candelaria (Tenerife);

Visto el informe favorable de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Santa Cruz de Tenerife;

Teniendo en cuenta la necesidad de ampliar la disponibilidad de potencia eléctrica en la isla de Tenerife;

Tenidas en consideración las normas dadas en la Orden ministerial de 31 de julio de 1969, por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional; las modificaciones y revisiones posteriores del mismo, así como la planificación existente para las centrales eléctricas futuras;

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), la ampliación de la central térmica de Candelaria (Tenerife), con un sexto grupo constituido por:

Un generador de vapor para 180 Tn/h., a 64 kg/cm<sup>2</sup> y 485° C, y turbogenerador de 50 MVA., a 13,8 kV., con los equipos correspondientes de seguridad y control.

El combustible a emplear será fuel-oil.

El plazo de terminación de las obras se fija en tres años, a partir de la publicación de la presente autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939; con el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; con las condiciones generales primera y quinta del apartado uno y las del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y con la Orden ministerial de 31 de julio de 1969, por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional, y con las modificaciones y revisiones posteriores del mismo, con la salvedad de que en el proyecto y en la ejecución de la instalación deberán participar la ingeniería, la industria y el trabajo nacionales en una proporción mínima del 85 por 100 (ochenta y cinco por ciento) sobre el importe total de la instalación.

Se establecen, además, las condiciones especiales siguientes:

a) En un plazo no superior a un año deberá presentarse el proyecto completo de la central que se autoriza. El proyecto incluirá no sólo la ingeniería básica, sino también todos los proyectos de detalle necesarios para realizar las diversas instalaciones. Se presentará también el estudio justificativo exigido por la Orden ministerial de 12 de julio de 1957, el estudio económico sobre la rentabilidad de la instalación y financiación de la misma y el estudio realizado en el analizador de redes del Laboratorio Central de Electrotecnia de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid. En cuanto al presupuesto, deberá detallarse al máximo en sus diversas partidas, acerca de las cuales podrá la Administración exigir los documentos de justificación necesarios.

b) El titular de la planta deberá respetar las prescripciones generales del Decreto 833/1975, de 8 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972 de Protección del Ambiente Atmosférico, así como la Orden de este Ministerio de 18 de octubre de 1976, y en particular, las que a continuación se mencionan:

**Contaminación atmosférica**

1.º Los valores de emisión de contaminantes a la atmósfera no rebasarán los niveles establecidos en el punto 1.2 del anexo IV del citado Decreto.

2.º Cualesquiera que sean las condiciones meteorológicas no deberán rebasarse, como consecuencia del funcionamiento de la planta y habida cuenta de la contaminación de fondo existente en la zona, los valores de referencia de calidad del aire para la situación admisible, fijados en el anexo I del citado Decreto 833/1975.

3.º Tal como se prevé en el proyecto presentado, el titular deberá disponer de tanques de almacenamiento de fuel-oil BIA, con capacidad suficiente para seis días de marcha de la central con este tipo de combustible, en previsión de existencia de condiciones meteorológicas desfavorables para la adecuada dispersión del SO<sub>2</sub>, con objeto de asegurar en todo momento el cumplimiento de los niveles de inmisión.

4.º En la chimenea común a los grupos 5.º y 6.º se instalará un monitor para medición continua y automática, con registrador incorporado, de las concentraciones de SO<sub>2</sub> en los gases de combustión, utilizando para su instalación el oficio ya practicado en la misma.

5.º El titular de la central dispondrá de un red de vigilancia y control de inmisiones, constituida por cuatro sensores SF-8 además del que actualmente se encuentra en servicio. La ubicación de las estaciones de dichos sensores se realizará mediante un programa establecido de acuerdo entre el titular de la central y la Delegación Provincial de este Ministerio en Tenerife y deberá contemplar los resultados obtenidos por las campañas de medición del actual equipo en servicio con objeto de que dichas estaciones se encuentren situadas en las áreas más sensibles.

6.º Para la autorización por el Ministerio de la puesta en marcha provisional, a efectos de medición de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera así como de la definitiva, se tendrá en cuenta lo prescrito en la Orden ministerial, anteriormente citada, en su capítulo IV.

7.º La Delegación Provincial de este Ministerio en Tenerife vigilará el cumplimiento de esta directiva y dará cuenta a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial de todas las incidencias que se vayan produciendo en relación con la misma.

**Contaminación de las aguas**

De acuerdo con el artículo 10, apartado 9, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias, no será concedida en su día la autorización de puesta en marcha del nuevo grupo, en tanto que la Delegación Provincial por sí o a través de alguna Entidad colaboradora del Ministerio de Industria y Energía verifique la cumplimentación en las instalaciones de depuración previstas de los condicionantes que a continuación se relacionan:

Origen del agua	Parámetro	Límite máximo (media de 30 días) (1)	Límite máximo (máximo en 24 h.) (1)
Agua de refrigeración sin recirculación.	Cloro libre disponible.	(2)	(2)
Purga de la torre.	Cloro libre disponible.	(2)	(2)
	Cromo total.	0,5	0,5
	Cinc total.	2,0	2,0
	Fósforo total (como P).	5,0	5,0
	Sólidos en suspensión.	30,0	50,0
Transporte de cenizas y otros vertidos, excepto aguas negras.	Sólidos en suspensión.	30,0	50,0
	Aceites y grasas.	15,0	20,0
Purga de caldera y limpieza de equipos.	Sólidos en suspensión.	30,0	50,0
	Aceites y grasas.	15,0	20,0
	Cobre total.	1,0	1,0
	Hierro total.	1,0	1,0
Escorrentías de lluvia de los combustibles y materiales de construcción almacenados.	Sólidos en suspensión.	50,0	100,0
	Aceites y grasas.	15,0	20,0
Aguas de cualquier origen.	Bifenilos policlorados.	0	0
	pH (3).	6-9	6-9

(1) Todas las unidades se expresan en mg/l., excepto el pH, que se expresa en unidades de pH.

En el supuesto de que los tipos de vertidos indicados se combinen antes del vertido final, el límite aplicable será el correspondiente a la media ponderada de cada uno de los vertidos individuales y para cada uno de los parámetros fijados.

(2) El cloro libre disponible vertido tanto en el caso de que el agua de refrigeración opere en circuito abierto como en circuito cerrado, será limitado a la concentración de 0,2 mg/l. como valor medio de dos horas consecutivas, siendo el máximo permitido en dicho periodo la concentración de 0,5 mg/l. La cloración necesaria para el control biológico puede ser aplicada intermitentemente, en cuyo caso no podrá ser empleada más que en una unidad de la misma planta con objeto de minimizar la concentración máxima de cloro total residual vertido en cualquier momento en combinación con el vertido del agua de refrigeración de la planta.

Se pueden hacer excepciones a lo anteriormente dispuesto, siempre que se demuestre la necesidad de exceder a los anteriores límites, para que el sistema de refrigeración funcione eficientemente y previa autorización del Ministerio de Industria y Energía.

(3) De cualquier origen, excepto los del agua de refrigeración sin recirculación, escorrentías de lluvia de los combustibles y materiales de construcción almacenados.

**NOTA.**—Cuando las centrales operen en circuito abierto, las aguas de refrigeración podrán ser vertidas en iguales condiciones respecto a los parámetros físicos y químicos que tenían en el punto de toma, excepto en lo relativo a la temperatura.

En cuanto a la descarga de carácter térmico, se permitirá el circuito abierto siempre que la ampliación a que hace referencia la presente Directiva no represente una superación del gradiente térmico de 5-8° C.

c) El mínimo técnico de funcionamiento no podrá ser superior al 20 por 100 (veinte por ciento) de la carga máxima del turbogruppo

d) La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Santa Cruz de Tenerife exigirá que el proyecto y la construcción de las instalaciones se adapten a los Reglamentos técnicos que puedan afectarlas, efectuando durante la ejecución y a la terminación de las obras las comprobaciones necesarias, en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones de esta Resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

e) La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones o imponer otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejaren.

f) La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento, si se comprobare el incumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución, o por declaraciones inexactas en los datos que deben figurar en los documentos que han de presentarse de acuerdo con la legislación vigente.

g) Esta autorización se concede sin perjuicio de las autorizaciones y las concesiones cuyo otorgamiento corresponda a otros Departamentos ministeriales u Organismos de la Administración, tanto Central como Autonómica, Provincial o Local, por lo que no podrá iniciarse obra alguna que requiera dichas concesiones y/o autorizaciones sin que hayan sido previamente concedidas.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1980.—El Director general, Remón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Santa Cruz de Tenerife.

27669

*RESOLUCION de 3 de noviembre de 1980, de la Delegación Provincial de Toledo, por la que se autoriza a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación eléctrica que se reseña (E-5.350).*

Visto el expediente iniciado en esta Delegación Provincial a instancia de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio social en calle Capitán Haya, 53, Madrid-20, solicitando autorización y aprobación del proyecto de ejecución para la instalación de un centro de transformación y línea de alimentación subterránea en Parque Municipal, en Fuensalida.

Cumplidos los trámites reglamentarios, esta Delegación ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación de un centro de transformación de 2 por 630 KVA. y tensiones de 20/15 KV./380/220 V., y línea de alimentación subterránea.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones antes descritas.

Esta aprobación se concede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, con las condiciones generales 1.ª y 5.ª señaladas en el apartado 1 y la del apartado 2 del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y las especiales siguientes:

Primera.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que, en su caso, se soliciten y autoricen.

Segunda.—El plazo de ejecución será de tres meses, contados a partir de la presente Resolución.

Tercera.—El titular de las citadas instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a esta Delegación, a efecto de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha.

Cuarta.—Por esta Delegación se comprobará si en la ejecución del proyecto se cumplen las condiciones dispuestas en los Reglamentos Electrónicos vigentes, para lo cual el titular de las instalaciones dará cuenta por escrito a esta Delegación del comienzo de los trabajos, los cuales, durante el periodo de su construcción y asimismo el de explotación, los tendrá bajo su vigilancia e inspección en su totalidad.

Quinta.—Los elementos de la instalación serán de procedencia nacional.

Sexta.—La Administración dejará sin efecto la presente Resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

En tales supuestos, la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven según las disposiciones legales vigentes.

Toledo, 3 de noviembre de 1980.—El Delegado provincial.—14.304-C.

27670

*RESOLUCION de 3 de noviembre de 1980, de la Delegación Provincial de Toledo, por la que se autoriza a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación eléctrica que se reseña (E-5.302).*

Visto el expediente iniciado en esta Delegación Provincial a instancia de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio social en calle Capitán Haya, 53, Madrid-20, solicitando autorización y aprobación del proyecto de ejecución para la instalación de un centro de transformación y línea de alimentación en la calle Granada, término municipal de Cónsuegra.

Cumplidos los trámites reglamentarios, esta Delegación ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación de un centro de transformación de 100 KVA. de potencia, relación de transformación 15.000/220-380 V., y línea de alimentación con una longitud de 333 metros.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones antes descritas.

Esta aprobación se concede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, con las condiciones generales 1.ª y 5.ª señaladas en el apartado 1 y la del apartado 2 del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y las especiales siguientes:

Primera.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que, en su caso, se soliciten y autoricen.

Segunda.—El plazo de ejecución será de tres meses, contados a partir de la presente Resolución.

Tercera.—El titular de las citadas instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a esta Delegación, a efecto de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha.

Cuarta.—Por esta Delegación se comprobará si en la ejecución del proyecto se cumplen las condiciones dispuestas en los Reglamentos Electrónicos vigentes, para lo cual el titular de las instalaciones dará cuenta por escrito a esta Delegación del comienzo de los trabajos, los cuales, durante el periodo de su construcción y asimismo el de explotación, los tendrá bajo su vigilancia e inspección en su totalidad.

Quinta.—Los elementos de la instalación serán de procedencia nacional.

Sexta.—La Administración dejará sin efecto la presente Resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

En tales supuestos, la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven según las disposiciones legales vigentes.

Toledo, 3 de noviembre de 1980.—El Delegado provincial.—14.305-C.

27671

*RESOLUCION de 7 de noviembre de 1980, de la Delegación Provincial de Toledo, por la que se autoriza a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación eléctrica que se reseña (E-5.352).*

Visto el expediente iniciado en esta Delegación Provincial a instancia de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio social en calle Capitán Haya, 53, Madrid-20, solicitando autorización y aprobación del proyecto de ejecución para la instalación de un centro de transformación y línea de alimentación en calle Cisne, número 4, de Alameda de la Sagra.

Cumplidos los trámites reglamentarios, esta Delegación ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación de un centro de transformación de 630 KVA. de potencia, tensiones de 20/15 KV. 380/220 V., y línea de alimentación subterránea con una longitud de 75 metros.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones antes descritas.

Esta aprobación se concede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, con las condiciones generales 1.ª y 5.ª señaladas en el apartado 1 y la del apartado 2 del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y las especiales siguientes:

Primera.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que, en su caso, se soliciten y autoricen.

Segunda.—El plazo de ejecución será de tres meses, contados a partir de la presente Resolución.

Tercera.—El titular de las citadas instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a esta Delegación, a efectos de